

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros del Congreso o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.
- b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente Ley.
- d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme el artículo 14° de la presente Ley.
- e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Para las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2006 se entenderá que el número de parlamentarios previsto en la modificatoria del artículo 20° de la Ley Orgánica de Elecciones será de cinco (5) y el porcentaje de los votos válidos a nivel nacional será de cuatro por ciento (4%).

Igualmente para el mismo proceso electoral relacionado en esta Disposición Transitoria se entenderá que el número de parlamentarios previsto en la modificatoria del inciso a) del artículo 13° de la Ley de Partidos Políticos será de cinco (5) y el porcentaje de los votos válidos a nivel nacional será de cuatro por ciento (4%).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

18434

LEY Nº 28618

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 106° DE LA LEY Nº 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL

Artículo 1°.- Norma modificatoria

Modifícase el artículo 106° de la Ley General del Sistema Concursal, por el siguiente texto:

"Artículo 106°.- Efectos de la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación

106.1 La aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo 53.1.

106.2 El Acuerdo Global de Refinanciación deberá contemplar necesariamente todos los créditos reconocidos, así como aquellos que sin haber sido verificados por la autoridad concursal se hubiesen devengado hasta la fecha de difusión del procedimiento, y será oponible a sus titulares para todos los efectos establecidos en la ley.

106.3 El Acuerdo Global de Refinanciación deberá detallar cuando menos:

- a) El cronograma de los pagos a realizar.
- b) La tasa de interés aplicable.
- c) Las garantías que se ofrecerán, de ser el caso.

106.4 La aprobación o desaprobación del Acuerdo Global de Refinanciación determina la conclusión del Procedimiento Concursal Preventivo, con excepción del supuesto previsto en el artículo 109.1.

106.5 El mismo efecto descrito en el artículo 106.4 se producirá en caso de que la Junta de Acreedores no se instale en las fechas previstas o instalada no se pronuncie sobre la propuesta de Acuerdo Global de Refinanciación dentro del plazo máximo establecido en el artículo 107°."

Artículo 2°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

18435

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 025-2005

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 015-2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia Nº 015-2004 prohíbe durante el ejercicio fiscal 2005 los viajes de funcionarios, servidores públicos o representantes del Poder Ejecutivo, que irroguen gasto al Tesoro Público; y, asimismo, establece los casos que están exceptuados de la mencionada prohibición;

Que, en aplicación de dicha norma, en la actualidad los viajes al exterior del personal de la Oficina Central Nacional - INTERPOL de la Policía Nacional del Perú - Ministerio del Interior, se autorizan mediante Resolución Suprema, trámite administrativo que dificulta su labor en la ejecución de la extradición activa, regulada por el artículo 10º de la Ley Nº 27410, Ley de Extradición, que dispone que después de concedida la extradición, ésta podrá ser revocada cuando el extraditado no sea conducido por el Estado solicitante dentro de los treinta (30) días, procediendo a darse libertad al detenido, el mismo que no podrá ser apresado nuevamente por el mismo motivo;

Que, es necesario viabilizar el cumplimiento de la Ley Nº 27410, Ley de Extradición, otorgando mayores facilidades y utilizando el menor tiempo posible para el oportuno traslado de los detenidos extraditados hacia el Perú para que sean juzgados por el Poder Judicial y así evitar la revocatoria de su detención en el extranjero;

En uso de las facultades concedidas por el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo Único.- Modificación del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 015-2004

Modifícase el artículo 1º segundo párrafo del Decreto de Urgencia Nº 015-2004 "Prohibición de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo", el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Prohibición

(...)

No se encuentran comprendidos dentro de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior, los sectores Relaciones Exteriores y Comercio Exterior y Turismo, así como la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Oficina Central Nacional - INTERPOL de la Policía Nacional del Perú del Ministerio del Interior, en cuyos casos se

autorizarán los viajes de sus funcionarios y servidores a través de resolución del Titular del Pliego respectivo, la misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, antes del inicio de la comisión de servicios."

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

18449

Autorizan al MIMDES a efectuar la revisión y modificación del D.S. Nº 139- 96-EF que aprobó política remunerativa del ex Instituto Nacional de Bienestar Familiar

DECRETO DE URGENCIA Nº 026-2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declaró al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, con el objeto de evitar duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones, por Decreto Supremo Nº 060-2003-PCM se dispuso la fusión por absorción, entre otros, del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, teniendo este último la calidad de entidad incorporante;

Que, por Decreto Supremo Nº 004-2004-MIMDES se dio por culminado el proceso de fusión por absorción, dispuesto por Decreto Supremo Nº 060-2003-PCM entre otros del Organismo Público Descentralizado: Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del MIMDES, habiendo sido comprendido el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, como un Programa Nacional, asignándole entre otras, las funciones relativas a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o abandono y a la promoción del bienestar familiar;

Que, producto de la reorganización sectorial se ha evidenciado que los trabajadores del INABIF comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, han venido percibiendo regularmente conceptos de racionamiento y movilidad en adición a las remuneraciones permanentes aprobadas por Decreto Supremo Nº 139-96-EF modificado por Decreto Supremo Nº 011-97-EF, por lo que se hace necesario efectuar la revisión y modificación del citado Decreto Supremo, sin que ésto demande recursos adicionales al tesoro público;

Que, en tal sentido, es necesario exceptuar al Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 6.1 de la Ley Nº 28562 - Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, así como de lo establecido en el artículo 6º, literal e) de la Ley Nº 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005;